



Se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto “Extracción de Áridos LV 1”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00005

IQUIQUE, 13 ENE. 2020

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
3. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada el 18 de octubre de 2019, por el señor Juan Ruiz Malette, en representación de la empresa Inversiones La Vinilla SpA. (en adelante, el “titular”), respecto del proyecto “Extracción de Áridos LV 1”.
4. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada el 18 de octubre de 2019, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:

1.1. El proyecto corresponde a la actividad extractiva de áridos.

1.2. El proyecto se localizará en la Comuna de Iquique, Región de Tarapacá, cuyas coordenadas geográficas (UTM), huso 19, Datum WGS84, de los vértices del área corresponde a:

Vértices	Norte	Este
1	7.678.730	380.690
2	7.678.705	380.874
3	7.678.478	380.713
4	7.678.471	380.875

**Superficie aproximada de 42.000 m<sup>2</sup>**

1.3. La superficie a intervenir para la explotación de áridos corresponde aproximadamente a 4,2 hectáreas, desde donde se extraerá un máximo de 54.000 m<sup>3</sup> durante la vida útil del proyecto (9 meses), en cantidades mensuales que no exceden en promedio los 9.000 m<sup>3</sup> de áridos extraídos.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8 que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3 del D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”).
3. Que el artículo 26 del D.S. N° 40, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto en análisis deba ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución, se ha tenido a la vista la siguiente tipología de proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental del artículo 10° de la Ley N° 19.300, la cual se especifica y pormenoriza en el artículo 3° del D.S N° 40, y es materia pertinente de la presente consulta:
  - i) *Proyecto de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

(...)

  - i.5. *Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*
    - i.5.1 *Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);”.*
5. Que, en relación con lo indicado anteriormente el área a intervenir para la extracción de áridos corresponde a una superficie de 4,2 hectáreas y en cantidades extractivas mensuales y anuales equivalentes a 9.000 m<sup>3</sup> y 54.000 m<sup>3</sup> respectivamente, lo cual no supera lo señalado en el literal i.5.1. del artículo 3° del RSEIA.
6. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Tarapacá,


#### **RESUELVE:**


1. Que el proyecto denominado “Extracción de Áridos LV 1”, no requiere ingresar al SEIA de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3 del D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente). Ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Ruiz Malette, en representación de la empresa Inversiones La Vinilla SpA, en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de

la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

  
**ANDRÉS ALEJANDRO RICHMAGUI TOMIC**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá



  
SPM/HRP

Distribución:

- Sr. Juan Ruiz Malette - Inversiones La Vinilla SpA - Coquimbo N° 888, Piso N° 5 - Comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.